



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-4235-SPA-3338

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 1 2 6 1 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 JUL 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-4235-SPA-3338** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Generador diésel funcionando las 24h del día - probablemente se alberga actividad profesional en casa con uso de suelo para domicilio y no oficinas Instalación generador no conforme y muy RUIDOSA (sic) las 24h del día aunque haya luz eléctrica en la colonia. Ya se clausuró esta casa por sus actividades pero siguen y ahora con generación de electricidad de diésel (...) [Hechos que tienen lugar calle Presa Solís, número 19, Colonia Irrigación, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Uso de suelo

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención al uso de suelo y emisiones sonoras, por la operación de unas oficinas con un generador de diésel, en el inmueble ubicado en calle Presa Solís, número 19, Colonia Irrigación, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, que dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-4235-SPA-3338

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11261 -2022

observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En el mismo sentido, y de la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se desprende que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Miguel Hidalgo, al predio en cuestión le aplica la zonificación H/3/30/M (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de área libre, densidad Media), en donde los usos de suelo para edición y desarrollo de software, se encuentran prohibidos.

No obstante a lo anterior, en la misma consulta de la página oficial ya referida, se desprende que el predio en cuestión cuenta con un certificado de Uso de Suelo con folio 2774-151PEMA16, de fecha de expedición 27 de enero de 2016, el cual indica que al inmueble de mérito tuvo una modificación para el cambio de uso de suelo, la cual fue solicitada mediante inscripción de fecha 06 de mayo de 2015, en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, con número de folio SEDUVI-SITE 13791-321SOGO15, emitiéndose al respecto la Resolución Definitiva para el cambio de uso de suelo que en su resolutivo PRIMERO indica a la letra:

(...) Primero. Se autoriza y se permite el Cambio de Uso del Suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo, para permitir el uso de Servicios/Servicios técnicos, profesionales y sociales/Servicios Básicos de Oficinas y Despachos/Oficinas (...)

Por lo anterior, toda vez que el inmueble de mérito obtuvo mediante Resolución, la modificación de uso de suelo al mismo, y de conformidad con lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Miguel Hidalgo, esta autoridad se ve imposibilitada legalmente para solicitar la intervención de otras autoridades para la imposición de sanciones, puesto que no se está llevando a cabo ningún incumplimiento en la normatividad vigente, no quedando actuaciones pendientes en materia de desarrollo urbano por parte de la presente Entidad.

Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención al uso de suelo y emisiones sonoras, por la operación de unas oficinas con un generador de diésel, en el inmueble ubicado en calle Presa Solís, número 19, Colonia Irrigación, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-4235-SPA-3338

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11261 -2022

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, estableció comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, a fin de allegarnos de mayor información al respecto de los hechos denunciados, así como de saber si los hechos persistían y en caso de que así fuese, proporcionara fecha y hora para realizar la medición de emisiones sonoras correspondiente, refiriendo en respuesta en correo electrónico, que las actividades del establecimiento en comento ya no estaban generando emisiones sonoras, y sin que proporcionara fecha y hora para poder llevar a cabo el estudio ya referido.

Por lo anterior, y toda vez que no se constató que las emisiones sonoras generadas del establecimiento mercantil en comento, rebasaran los decibeles máximos permitidos en la norma ambiental referida, debido a que la persona denunciante no proporcionó los datos solicitados de manera reiterativa, resulta procedente la conclusión de la denuncia por imposibilidad legal, debido a que los hechos no pudieron ser constatados.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que existe imposibilidad material y legal al no constatarse las emisiones sonoras, y el inmueble de mérito cuenta con certificado emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que avala el uso de suelo que se le está dando, y al realizarse todas las actuaciones previstas en dicha Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría estableció comunicación vía correo electrónico con la persona denunciante a efecto de allegarnos de mayor información, así como de agendar una cita y poder llevar a cabo el estudio técnico que nos permitiera contar con elementos suficientes para continuar con la investigación, manifestando que los hechos en cuanto a las emisiones sonoras habían cesado, sin proporcionar fecha y hora específica.
- Mediante búsqueda en la página oficial del Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se constató que el predio en cuestión cuenta con un certificado de uso de suelo en el que consta que se le autorizó una modificación para el uso de suelo, para permitir el uso de Servicios/Servicios técnicos, profesionales y sociales/Servicios Básicos de Oficinas y Despachos/Oficinas.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-4235-SPA-3338

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11261 -2022

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS